Manizales, 27 de enero de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales-Caldas

**ASUNTO:** 

Desacato al Fallo de Tutela

ACCIONANTE: VIVIANA VALENCIA BERNAL AGENTE OFICIOSO: LUZ ALEYDA BERNAL BERNAL

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

Decive Jacks

13 Fls

2 parlads

LUZ ALEYDA BERNAL BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.823.011 de Neira (Caldas), actuando como agente oficiosa de mi hija VIVIANA VALENCIA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.231.279 de Manizales (Caldas), accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de ASMET SALUD EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 20 de marzo de 2014.

#### **HECHOS**

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS para solicitar el restablecimiento los derechos fundamentales de mi hija.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- 3. Su despacho mediante fallo fechado el día 20 de marzo de 2014, ordenó tutelar sus derechos fundamentales.
- 4. El fallo en el numeral **SEGUNDO** ORDENÓ "autorice y logre el suministro de los medicamentos denominados MULTIVITAMINICO CENTRUM SILVER-VITAMINAS A-Z EN FORMA DE TABLETA CONC MULTIPLE".
- 5. En el numeral TERCERO ORDENÓ "el TRATAMIENTO INTEGRAL por ella requerido, con ocasión del "POSTOPERATORIO DE LA CIRUGIA BARIATICA -BYPASS GASTRICO", y complicaciones médicas consecuenciales o derivadas".
- 6. Sin embargo, ASMET SALUD EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha Suministrado el medicamento CENTRUM SUPLEMENTO MULTIVITAMINICOS TOMAR 2 DIAS, formula por 3 meses, del cual adeudan desde el mes septiembre de 2019. Cada que voy a reclamar el medicamento me informan que no tengo el Mipres firmado por el médico y me dicen que sin que el médico llene el Mipres no puedo hacer nada. Le dije al médico que firmara el Mipres y no lo quiso llegar.
- 7. Además tiene pendiente CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, la cual hasta el momento no ha sido agendada.
- 8. Interpuse la queja ante la Supersalud, pero tampoco obtuve respuesta.

#### **PRETENSIONES**

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra ASMET SALUD EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a ASMET SALUD EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a la ASMET SALUD EPS, que sin más dilaciones SUMINISTRE

el medicamento el medicamento CENTRUM – SUPLEMENTO MULTIVITAMINICOS TOMAR 2 DIAS, formula por 3 meses, del cual adeudan desde el mes septiembre de 2019., en las dosis, cantidades y por el tempo de duración prescrito por el médico tratante.

Solicito de manera inmediata ordenar a la ASMET SALUD EPS, que sin más dilaciones PROGRAME y REALICE la cita de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, que requiere mi hija.

Solicito que se compulsen copias a las Fiscalía para lo de su cargo.

#### **PRUEBAS**

- Documentales:
  - > Fallo de tutela.
  - > Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.
  - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi hija.
  - > Historia clínica.
  - > Formula médica.
  - > Queja interpuesta ante la Supersalud.

#### **NOTIFICACIONES**

Calle 15 Carrera 15 No. 15-08 Barrio las Palmas Tel: 3117009039 - 3122706021

Del señor Juez, con todo respeto,

LUZ ALEYDA BERNAL BERNAL C.C. 24.823.011 de Neira (Caldas)

**IDENTIFICACION PERSONAL** CEDULA DE CIUDADANIA 30231279

NUMERO

VALENCIA BERNAL

**APELLIDOS** 

**VIVIANA** 

NOMBRES

Viviand valencia D

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1981

**MANIZALES** (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

B+ G.S. RH

F SEXO

11-SEP-2000 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDIÇION

REGISTIPADOR NACIONAL



P-0900100-J3085921-F-0030231279-20010822

0027801233N 02 095150005

	*	
	,	

STATE OF THE PROPERTY.		IPS S	SERVICIOS	S INTEGRA	ALES [ ECETA		LUD F	PREFE	REN	CIAL		
	NO	MBRE COM	1PLETO		TIPO	DE IDE	NTIFIC	ACION	N	UMERO DE	IDENTIFICACION	
VIVIANA	VALENCIA				RC		TI	СС		30231279		
TIPO DE AFILIACION EDAD				1	GEN	NERO			FECHA DE A	ATENCION		
CONT	SUBS	PART	OTROS	38		F	М	DIA	10	MES 09	AÑO 2019	
MEDICAMENTO Y POSOLOGIA CANTIDAD EN LETRA							EN LETRAS					
CENTRUM -	SUPLEMENTO I	MULTIVITAMI	NICOS. TOMAR	2 DIARIAS.	FRAS	со				3	TRES	
				Wi	17-05		·					
						•						
FÓRMULA X	4 MESES			1.	Her	or I						
DIAGNOS	TICO PRINCI	PAL:		A STATE	690				-			
FIRMA Y S	ELLO RESPO	NSABLE DE	LA CONSŲI	Trans July	342211	O F	IRMA [	DEL PACII	NTE			

Chinchiná (Caldas) - Calle 10 # 5 - 34 - PBX. 8502870 - Celular.3127377144 Nit. 900411239-1 e-mail: sispreferencial@gmail.com

ODEFTREMETAL		IPS S	ERVICIOS		ALES D		ALUD	PREFE	REN	CIAL	
	NO	MBRE COM	IPLETO		TIPO I	DE IDI	ENTIFIC	CACION	N	UMERO DE IDE	ENTIFICACION
					RC		TI	CC			
	TIPO DE AFILIACION EDAD				GE	GENERO FECHA DE ATENCIO			ENCION		
CONT	SUBS	PART	OTROS			F	М	DIA		MES	AÑO
MEDICAMENTO									CANTIDAD	EN LETRAS	
		-				·					
DIAGNOS	TICO PRINCI	PAL:								<u> </u>	
FIRMA Y S	SELLO RESPO	NSABLE DE	LA CONSULTA	4			FIRMA	DEL PAC	IENTE		

		•	•

ASMET SALUD EPS SAS

NIT: 900935126-7

Direccion: Manizales, Cra. 24 A No. 57-63 Barrio Belen.

Pagina Web:: http://www.asmctsalud.org.co

Autorización de servicios No

Teléfono (6)8855994-8855982

# AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización

204591492

204591492

Fecha de entrega: 28/11/2019 10:37:39 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:

ASMET SALUD ESS-062

CODIGO: ESS062

900411239

INFORMACION DEL PRESTADOR

(Autorizado)

NIT

NOMBRE: DIRECCION

TELEFONO

EDAD

DEPARTAMENTO

IPS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PREFERENCIAL S.A.S.

CLL 10 #5-34

CALDAS 8502870

CODIGO

MUNICIPIO:

171740186901 CHINCHINA

DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO VALENCIA TIPO DOCUMENTO

NUMERO SEXO 38 A SUBSIDIADO

30231279 **FEMENINO** 

SEGUNDO APELLIDO

BERNAL

FECHA NACIMIENTO No CARNÉ NIVEL SISBEN **TELEFONO** 

PRIMER NOMBRE

VIVIANA

17/11/1981 6205211681 NIVEL 1 3117009039 MANIZALES

DIRECCION DEPARTAMENTO CORREO ELECTRONICO

TIPO USUARIO

CLLE 15 15 02 CALDAS

SERVICIOS AUTORIZADOS

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

**SERVICIO** 

AMBULATORIA

SEGUNDO NOMBRE

Página 1 de 1

MOTIVO AUTORIZACION

ORDEN POS CANTIDAD

DESCRIPCION

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA - -

**MUNICIPIO** 

CODIGO 890366

CONSULTA EXTERNA

Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de autorización:

NO APLICA

203098274

CAMA

NO APLICA

FECHA SOLICITUD

28/11/2019 10:34:10

NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN

PAGOS COMPARTIDOS

"Señor Prestador, favor verifique y de cumplimiento a las exenciones en el cobro de copago establecidas en la circular 016 de 2014".

Valor recaudado por EPS COPAGO

CARGO

SERVICIO

\$0

VALOR MAXIMO TOPE EN PESOS

\$ 414,100

NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA PROFESIONAL DEMANDA SERVICIOS MUNICIPIOS

LEYDY JOHANNA LOPEZ TORRES

**TELEFONO** 

(6)8855994-

	•
	,
	,



# IPS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PREFERENCIAL S.A.S SUB-SISTEMA DE INFORMACION REGISTRO MEDICO

SISTEMA NACIONAL DE SALUD SIS - 409

## **EVOLUCION**

ısada Nombre c	ompleto Nro. H	listoria Clínica
:2	asada Nombre co	rasada Nombre completo Nro. H

1er. Apel	lido 2do apellido o de casada Nombre completo Nro. Historia Clínica
DIA MES AÑO	DETALLE
3/09/2019	Examen físico: TA 120/70 Peso: 75 Talla: 1,57 IMC: 30,4 PA: NA. BRADIFRENIA.
	Paraclínicos: 2019 – TSH 4,9. GLUCEMIA 94. HEMOGRAMA: ANEMIA MODERADA 10,1 MICRO/HIPO RDW ALTO + TROMBOCITOSIS.
	Análisis: ADULTA INTERMEDIA SIN SEGUIMIENTO ESPECIALIZADO PARA CONTROLAR DÉFICIT NUTRICIONAL ASOCIADO A ESTADO POST-CX BARIÁTRICA. REQUIERE MANTENER SUPLENCIA DE CIANOCOBALAMINA IM MENSUAL, RETITULAR SULFATO FERROSO 300 X 3. MANTENER SUPLEMENTO MULTIVITAMÍNICO (CENTRUM) 2 DIARIAS. CONTROL EN 4 MESES CON PCLS METABÓLICOS.
	Henry Geriati
	Juan Alejandro Henao Isaza
	Internista – Geriatra – Epidemiólogo clínico

Chinchiná (Caldas)

 $\underline{\mathbf{m}}$ 

		*	



# IPS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PREFERENCIAL S.A.S EVOLUCION

SISTEMA NACIONAL DE SALUD SUB-SISTEMA DE INFORMACION REGISTRO MEDICO

	A. IDEI	NTIFICACIÓN	
VALENCIA	BERNAL	VIVIANA	
1er. Apellido	2do apellido o de casada	Nombre completo	Nro. Historia Clínica
FECHA DE NACIMIENTO	GENERO	ZONA	SERVICIO
17/11/1981	X	X	Consulta Externa
DIA MES AÑO	F M	RU	Dependencia

#### **B. ORDENAMIENTO**

- 1. Información dada por el paciente
- 2. Signos Vitales
- 3. Hallazgos más importantes
- 4. Complicaciones

- 5. Diagnostico Presuntivo
- 6. Diagnostico Definitivo
- 7. Tratamiento
- 8. Resultados del Tratamiento
- 9. Cambios en el manejo paciente
- 10. Observaciones
- 11. Firma y Código del profesional

DIA MES AÑO	DETALLE
3/09/2019	Medicina Interna
	Datos generales: 38 AÑOS. MANIZALES. ACOMPAÑANTE: LUZ ALEYDA BERNAL.
	Enfermedad actual: CONTROL POSTCX BARIÁTRICA (2014). ÚLTIMO CONTROL HACE 2 AÑOS.
	Antecedentes personales: EPILEPSIA. HIPOTIROIDISMO. DISCAPACIDAD COGNITIVA. POMEROY. COLECISTECTOMÍA. DRENAJE SEROMA IZQUIERDO.
	Farmacológicos: LT4 50 X 1 + 75 X 1 (DOM). FENOBARBITAL 100 X 1. CBZ 400 - 400 - 800. RANITIDINA 150 X 1. BISACODILO 5 X 1. CALCIO 600 X 1. SULFATO FERROSO 300 X 1. FÓLICO 1 X 1.
	Tóxicos: NO REFIERE.
	Historia familiar: NO.
Chinchiná (Caldas	<del>) - Calle 10 # 5 – 34 – PBX. 8502870 – Celular.3127377144 Nit. 900411239-1 e-</del> ma <del>il: <u>sispreferencial@gmail.com</u></del>





Bogotá DC, 10 de Octubre de 2019

#### Respetado(a) señor(a) LUZ ALEYDA BERNAL BERNAL

La Superintendencia Nacional de Salud ha recibido su comunicación, radicada con el número PQRD-19-0656998, en la cual manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud por indebida atención por parte de ASMET SALUD.

En razón a que ASMET SALUD tiene el deber legal de garantizar su Derecho (o el de su representado) a la Salud, en virtud de la Circular Única, su petición ha sido trasladada a esa entidad, con la instrucción de ser atendida y resuelta de manera efectiva y darle respuesta escrita, a la dirección física o electrónica aportada por usted, con la mayor inmediatez posible y en todo caso, sin exceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que ASMET SALUD no atienda o no de respuesta a su solicitud en los términos indicados, sírvase informar a esta Superintendencia citando el número único de radicación PQR dado a su comunicación.

Con el traslado a la entidad, se agota el trámite inicial de su reclamación, sin perjuicio que en ejercicio de sus competencias, este ente de control realice las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 19 del Decreto 2462, aplicando las metodologías diseñadas para el efecto por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis del Riesgo, aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden, su solicitud constituirá el insumo para evaluar el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con la implementación de planes de mejoramiento, investigaciones o toma de medidas de control según corresponda.

En el evento en que su solicitud de lugar a la apertura de una investigación administrativa, se le comunicará para efectos de que se haga parte, y pueda hacer valer sus derechos en los términos establecidos en la ley.

Los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control practicadas por la Superintendencia Nacional de Salud, están publicadas y pueden ser consultadas en cualquier momento en la página web institucional, www.supersalud.gov.co

Cordialmente,

MARIANELLA SIERRA SAA Superintendente Delegada para la Protección al Usuario Superintendencia Nacional de Salud Av Ciudad de Cali No. 51-66 PBX: 4837000; 018000513700

"La Superintendencia Nacional de Salud comunica que, esta información es pública clasificada"

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinte de marzo del año dos mil catorce.

#### Sentencia No.080

Radicado:

17-001-31-10-001-2014-00102-00

Accionante:

VIVIANA VALENCIA BERNAL

C.C. Nro. 30,231,279

Accionadas:

CAPRECOM EPS -DIRECCION TERRITORIAL SALUD CALDAS

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de su progenitora LUZ ALEYDA BERNAL BERNAL, por la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, en contra de CAPRECOM EPS y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

#### ANTECEDENTES

## LA SOLICITUD DE TUTELA.

A través de escrito presentado el 6 de marzo del presente año y recibido por el Despacho el día siguiente, la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, obrando a través de su progenitora LUZ ALEYDA BERNAL BERNAL, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, los que en su sentir le han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Expone como hechos en que funda sus pretensiones, los que a continuación se resumen:

Refiere la accionante que su hija VIVIANA VALENCIA BERNAL, quien cuenta con 32 años de edad, es beneficiario del régimen subsidiado en salud de la EPS-S CAPRECOM en el nível 1 del SISBEN; narra que a la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, le practicaron la cirugía "BYPASS", ordenándole el suntinistro de los medicamentos denominados "MULTIVITAMINICO CENTRUM SILVER-VITAMINAS A -Z EN FORMA DE TABLETA CONC MULTIPLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B, VITAMINA B12, B6 Y B1, BEDOYECTA FORMA INYECTABLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B", afirmando que su suministro es exclusivo, y que de lo contrario podría sufrir una desnutrición crónica. Afirma

que ante la solicitud de los mismos, CAPRECOM EPS-S y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS argumentan que los mismos son NO POS, sin que cuenten con los medios económicos para adquirirlos por cuenta propia. Por lo anterior, solicita se ordene a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, garantizar la el suministro de los mismos, así como el proveer oportunamente el tratamiento integral requerido, pues considera que con la tardanza en la atención, CAPRECOM EPS-S, está vulnerando a su hija VIVIANA VALENCIA BERNAL, los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social.

## ADMISIÓN E INTERVENCIONES.

Por auto del siete de marzo del presente año, fue admitida la solicitud, proveído en el que se dispuso oficiar a la entidad accionada para su pronunciamiento sobre el sustento fáctico de la acción, disponiendo la vinculación de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

**CAPRECOM EPS**: No obstante estar debidamente notificada, omite pronunciarse frente a los hechos de la acción de tutela.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS: A través de su subdirectora de aseguramiento (E), refirió que la obligación legal de la atención la accionante dado que los procedimientos requeridos son POS, de conformidad con lo determinado por la normatividad vigente, entre ella el Acuerdo 32 de 2012, es responsabilidad de la EPS-S CAPRECOM, por lo que solicita desestimar las pretensiones en su contra.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a este Despacho establecer si en las entidades accionadas CAPRECOM EPS-S y/o en la vinculada DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, cabe responsabilidad frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, por la tardanza en la autorización para el suministro de los medicamentos denominados "MULTIVITAMINICO CENTRUM SILVER-VITAMINAS A -Z EN FORMA DE TABLETA CONC MULTIPLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B, VITAMINA B12, B6

Y B1, BEDOYECTA FORMA INYECTABLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B" y si con esta omisión, se están vulnerando o no sus derechos fundamentales constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social.

Siendo el momento oportuno, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Ocupa al Despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, a través de agente oficiosa.

Previo el análisis del caso en concreto, pertinente es puntualizar sobre el precedente jurisprudencial referente a la Acción de tutela y su procedencia, cuando de la protección de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, se trata.

## 1. La acción de tutela.

Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 que recobró vigencia à partir del 16 de marzo de 2002, por medio del cual se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, pues le asignó a los Jueces del Circuito el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, en este caso en el Régimen Subsidiado de salud.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Esa protección consiste, conforme con el aludido canon constitucional, en una orden para que aquél respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el

juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## 2. Aspectos Procesales

Conforme se indicó líneas atrás, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela por haber sido instaurada contra una autoridad del orden departamental, como lo es la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

La señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, A.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

#### 3. El caso concreto.

Antes de referirnos al caso concreto, necesario resulta realizar unos cortes apuntes sobre el Derecho a la Salud y su protección a través de la acción de tutela. Consagra el artículo 49 de la Constitución, el derecho a la salud, como un mandato propio del Estado Social de Derecho. De acuerdo a la Ley 100 de 1993, tal derecho se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, confinuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó sobre este derecho lo siguiente:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>1</sup>, la cual ha establecido que <u>el derecho a la salud es un derecho fundamental,</u> que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estas derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

<sup>1 &</sup>quot;Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1044/06, T-4042/06, T-046/07, T-085/07, T-200/07, 259/07, T-529/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras."

RAD. 2014-00102 Sentencia N° 080

Es por ello que esta Corporación ha precisado que <u>la salud puede ser</u> considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>2</sup>

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Así lo indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, el Juez puede hacer efectiva su protección por vía de tutela<sup>3</sup>.

Sobre los derechos fundamentales reclamados por medio de la presente acción de tutela han sido varios los pronunciamientos de La Honorable Corte Constitucional.

"A la luz del artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En consecuencia, los particulares están facultados para exigir del Estado el cumplimiento efectivo de tal obligación, con el fin de que éste ejecute actividades concretas encaminadas a promover los medios necesarios para su sostenimiento. Esa facultad de exigencia a favor de los particulares, es la que permite catalogar el derecho a la salud, y junto a él, el de la seguridad social, como derechos de carácter prestacional...".

El artículo 11 de la Carta Política consagra el derecho a la vida el cual está incorporado en el rango de "Fundamental", que debe ser protegido por la acción de tutela cuando quiera que una autoridad pública o particular amenace violarlo. Por su parte el derecho a la salud, si bien es cierto está por fuera de los derechos fundamentales, por el hecho de estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, del que es un derivado necesario, se convierte en un derecho fundamental igualmente protegido por medio de la acción de tutela, y la que ha sido estimada como un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos de las personas, ya que, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir

<sup>\* &</sup>quot;Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras."
\* 1-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Remández.

dignamente. Igualmente, numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho que tiene el ser humano a la salud.

Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y su posterior desarrollo legislativo, la acción de tutela es procedente para la defensa de derechos fundamentales cuando quiera que aquellos se vean vulnerados o amenazados por la acción de una autoridad pública, o en ciertos casos definidos por la ley.

En el caso en analisis, la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, tiene un diagnóstico de POSTOPERATORIO CIRUGIA BARIATICA -BYPASS GASTRICO-, y así diagnosticada, el médico tratante de la red de servicios a la cual pertenece, ordena el suministro de los medicamentos denominados "MULTIVITAMINICO CENTRUM SILVER-VITAMINAS A –Z EN FORMA DE TABLETA CONC MULTIPLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B, VITAMINA B12, B6 Y B1, BEDOYECTA FORMA INYECTABLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B" (folios 5, 6 Y 7), prescripción médica que frente a su inejecución por parte de CAPRECOM EPS-S, es objeto de tutela, pues pese a haber solicitado a CAPRECOM la autorización necesaria, no se dio respuesta positiva por parte de la EPS accionada.

Ahora bien, frente al silencio de CAPRECOM EPS-S, se encuentra que los servicios médicos requeridos por la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, son de la esfera de conocimiento y competencia de CAPRECOM EPS-S, situación no sujeta a debate, dado el silencio injustificado tal entidad, pues descarta dar contestación a este Despacho, sin el pronunciamiento frente a los hechos alegados por la accionante, incurriendo así en una conducta omisiva y en ese orden de ideas, asumiendo la responsabilidad por la misma, presumiéndose como ciertos los alegatos de la accionante.

Así las cosas y toda vez que en el Decreto 2591 de 1991, se estima procedente para estos casos, la aplicación de la presunción de veracidad al tenor de su artículo 20:

"Presunción de veracidad. Si el informe <u>no fuere rendido dentro del plazo</u> correspondiente, <u>se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano</u>, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

La aplicación de tal presunción, se refuerza con lo afirmado por el Subdirector Territorial de Salud de Caldas (folio 14), por lo que de la conducta omisiva de CAPRECOM EPS-S entidad que incumple el mandato del Decreto 2591 de 1.991, es por ello que este Despacho, en virtud de su deber de garantizar el cabal cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales de la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, dará por ciertos los hechos alegados por la accionante dentro del escrito de tutela y entrará a resolver de plano su petición.

RAO. 2014-00102

Sentencia N° 080

Se encuentra claro, que al autorizar parcialmente el tratamiento de la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, CAPRECOM EPS-S asume tácitamente como propia la responsabilidad frente a la atención especializada de la paciente, habiéndose realizado la intervención quirúrgica del BYPASS GASTRICO, sin que aun, frente al requerimiento del Despacho, CAPRECOM EPS proceda a la entrega de los medicamentos pendientes, lo que permite al Juzgado afirmar, que si bien CAPRECOM EPS-S ha autorizado algunos servicios, la paciente no puede quedar a la deriva, perpetuando en el tiempo la inejecución de los servicios médicos requeridos, incurriendo así en la vulneración alegada respecto de sus derechos.

Sin más elucubraciones, y dada la prescripción médica que explica claramente la necesidad en la atención especializada de la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, se hace palpable la necesidad de la materialización de la misma a la mayor brevedad posible, si lo que se quiere es cesar la valneración de sus derechos fundamentales.

# 4. Conclusiones del análisis del acervo probatorio.

Estudiando el caso que nos convoca, se encuentra que de conformidad con los documentos aportados, la paciente requiere la atención POST OPERATORIA DE LA CIRUGIA BARIATICA -BYPASS GASTRICO-, el cual requiere la autorización y efectivo suministro de los medicamentos descritos, sin que tal entrega se haya materializado.

Pese la existencia de un concepto medico (folios 5 al 8), CAPRECOM EPS-S, niega el servicio por su carácter NO POS y omite en hacer las gestiones administrativas pertinentes a fin de garantizar la entrega oportuna de los medicamentos como parte del tratamiento requerido, sin que cese la vulneración alegada, actitud con la que la señora VALENCIA BERNAL, sigue viendo altamente afectada su calidad de vida y su salud, permitiendo calificar el actuar de la CAPRECOM EPS-S, como inoportuno y vulneratorio de los derechos fundamentales de la paciente, pues no puede superponer actuaciones administrativas, como la contratación de los servicios, a la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de una paciente.

Es claro para el Despacho, que la responsabilidad de la CAPRECOM EPS-S, radica en que una vez conocida la situación de salud de la paciente adscrita a su red de servicios, ha tardado un lapso de tiempo considerable en cristalizar lo pedido, sin que se avizore excusa válida para tal tardanza, y lo que puede degenerar en problemas irreparables en la salud de la señora VALENCIA BERNAL, afectando su calidad de vida.

otra entidad prestadora de servicios de salud asuma de manera efectiva la prestación de los servicios requeridos. Una vez suministrado el servicio médico excluido del Plan, la entidad respectiva tendrá derecho a repetir contra este fondo. De otro lado, considera la Corte que si los servicios requeridos (i) se encuentran dentro del Plan (POS o POSS), (ii) venían siendo prestados por la entidad accionada (EPS, ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor) y (iii) fueron ordenados por su médico tratante, entonces, será la entidad accionada (EPS, ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor), la encargada de continuar con sa suministro, con cargo a sus propios recursos".

Ahora bien en lo que atañe a la dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas esta Corporación ha manifestado [38] que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se colige, que es deber de las EPS continuar con los tratamientos médicos que venían recibiendo los pacientes, suministrando además de lo hásico para el tratamiento de una enfermedad todo lo necesario para la atención integral de un paciente y lograr así su mejoría y rehabilitación, más aun tratándose de menores por cuanto sus derechos son fundamentales y prevalentes. Por tal razón, merecen un tratamiento preferente y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos, ofreciéndoles todos los medios posibles para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Partiendo del principio de integralidad atrás mencionado se accederá a la pretensión, en consecuencia, se ordenará a la accionada CAPRECOM EPS que a partir de sus competencias legales, autoricen sin mayores dilaciones, todos los procedimientos, exámenes diagnósticos, medicamentos, suministros y elementos requeridos por la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, para el tratamiento integral de la patología POSTOPERATORIO CIRUGIA BARIATICA - BYPASS GASTRICO- y complicaciones médicas de ésta derivadas.

Ahora bien, encuentra el Despacho que otra de las pretensiones que fue incoada por la accionante a través de su agente oficiosa, es la exoneración de las cuotas moderadoras que debe cancelar la misma por servicios médicos que sean ordenados por las enfermedades que padece, pretensión a la cual se accede, toda vez que la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, se encuentra afiliada a CAPRECOM EPS-S en el nivel Socioeconómico 1 del SISBEN, circunstancia que la exonera del pago de cuotas moderadoras o copagos, sin que su exigencia legal, pueda constituir una obstrucción en el acceso a los servicios médicos que con su diagnóstico, le sean medicamente prescrito.

RAD. 2014-00102 Sentencia N° 080

Se le advierte a CAPRECOM EPS-S, sobre la facultad legal que le asiste para recobrar ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por el monto que tengan derecho a repetir por la prestación de los servicios que de acuerdo con la normativa vigente (Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones y regulación concordante") no les corresponda asumír, por lo que no se le desvinculará dada su responsabilidad frente a la accionante como beneficiaria del nivel 1 del SISBEN.

Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada dentro del término legal, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, sin necesidad de otro tipo de manifestaciones, El JUZGADO PRÍMERO DE FAMILIA de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, y a LA SEGURIDAD SOCIAL de la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, identificada con la C.C. Nº 30.231.279, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS-S, que de <u>MANERA INMEDIATA</u> autorice y logre el suministro de los medicamentos denominados "MULTIVITAMINICO CENTRUM SILVER-VITAMINAS A –Z; EN FORMA DE TABLETA CONC MULTIPLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B, VITAMINA B12, B6 Y B1, BEDOYECTA FORMA INYECTABLE, VITAMINAS DEL COMPLEJO B; ENTREGA que deberá materializarse en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES, siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a CAPRECOM EPS y a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, que de acuerdo a sus competencias legales, y una vez reciban la notificación del presente fallo, se le provea a la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, el TRATAMIENTO INTEGRAL por ella requerido, con ocasión del "POSTOPERATORIO de la CIRUGIA BARIATICA -BYPASS GASTRICO", y complicaciones médicas consecuenciales o derivadas, adelantando las gestiones administrativas y logísticas necesarias para garantizar la prestación del servicio, autorizando sin mayores dilaciones, todos los procedimientos, intervenciones, exámenes diagnósticos, y

suministrando de manera continua, ininterrumpida y oportuna, los medicamentos y demás tratamientos, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: INSTAR A CAPRECOM EPS-S y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales constitucionales a la vida y a la salud de la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL.

QUINTO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que primeramente la autorización para la realización de los exámenes y procedimientos, así como la entrega de los medicamentos para la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL, sea en Manizales, Caldas su lugar de residencia; no obstante, y ante la imposibilidad justificada según las competencias de las accionadas, para que dicho tratamiento se agote en esta ciudad, deberán cubrir el desplazamiento de la paciente a la ciudad de remisión.

SEXTO: EXONERAR a la señora VIVIANA VALENCIA BERNAL del page de cuotas moderadoras o copagos, a fin de acceder al tratamiento integral que CAPRECOM EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS han de proveer dentro del POSTOPERATORIO de la CIRUGIA BARIATICA -BYPASS GASTRICO.

SEPTIMO: ADVERTIR a CAPRECOM EPS-S, que podrá recobrar ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el monto que tengan derecho a repetir por la prestación de los servicios, que de acuerdo con la normativa vigente (Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones y regulación concordante") no les corresponda asumir.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**DECIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LUCÍA BAUTISTÁ PARRADO

TUEZ